

# Municipalidad Provincial de Puno

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2025-MPP/A

Puno, 09 de abril de 2025

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

#### VISTO:

El informe N° 0071-2025-MPP/GA/SGLCP/ESPM de fecha 08 de abril de 2025 del especialista en Contrataciones del Estado de la Municipalidad Provincial de Puno, sobre recurso de apelación presentado por la CORPORACIÓN ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. – RUC N° 20602641164, el mismo que ocupó el segundo lugar según ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025) del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1, cuyo objeto es: CONTRATACION DE BIENES SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA DE 400GR., SEGÚN EE.TT. PARA LA META BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA A COMEDORES, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y Ley N° 30305, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, precisa que: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización";

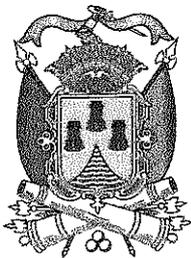
Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y del mismo modo el Artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación que en el caso que el valor referencial o valor estimado no supere las cincuenta (50) UIT corresponden ser resueltos por el Titular de la Entidad;

Que, con fecha 20 de marzo del año 2025, el comité de selección designado mediante Resolución Gerencial Administrativa N° 128-2025-MPP/GA, otorgó la buena pro al postor: CONSORCIO DJ, conformado por las empresas: "CORPORATIVO DJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y "INDUSTRIAS ANDERQUIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1, cuyo objeto es: CONTRATACION DE BIENES SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA DE 400GR., SEGÚN EE.TT. PARA LA META BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA A COMEDORES;

Que mediante ESCRITO CON REGISTRO DE MESA DE PARTES N°2025-00016327 de fecha 26 de marzo 2025, el postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. – RUC N° 20602641164, el mismo que ocupó el segundo lugar según ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN





## Municipalidad Provincial de Puno

DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025), presenta Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro; en cuyos extremos del petitorio del recurso de apelación específicamente indica lo siguiente: "1. PETITORIO. PRIMERA PRETENSIÓN ORIGINAL.- Se interpone el presente recurso, para que, una vez examinada se resuelva: DECLARAR FUNDADO la Apelación y REVOCAR la admisión de la oferta del postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, teniéndose su oferta por no presentada, por no cumplir con requisitos establecidos en el numeral 3.2. del capítulo III de la Sección específica de las bases y no cumplir con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas; SEGUNDA PRETENSIÓN ORIGINAL.- REVOCAR la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-Primera Convocatoria, otorgada al postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, por no cumplir con los requisitos de calificación especificados en las bases y prescindir de las normas esenciales del procedimiento.; TERCERA PRETENSIÓN ORIGINAL.- OTORGAR la Buena Pro a la recurrente CORPORACIÓN ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. de conformidad a establecido en el artículo 128.1 literal c) del Reglamento del a Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado."

Que, dentro de los principales argumentos de la Apelación encontramos lo siguiente:

"La decisión del comité de selección resulta arbitraria pues no correspondía admitir la oferta del postor adjudicatario. En este sentido, se exponen los siguientes argumentos:

a) Conforme a lo establecido en las bases integradas, para la admisión de las ofertas se solicitó la presentación obligatoria de la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado., el comité de selección verifica que cumplan los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2. del capítulo III de la sección de especificaciones de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.(...) Sin embargo, se tiene que en el presente caso el postor adjudicatario de la Buena Pro NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN - HABILITACIÓN Y EN CONSECUENCIA SU OFERTA DEBE DE SER DESCALIFICADA. Por los siguientes fundamentos:

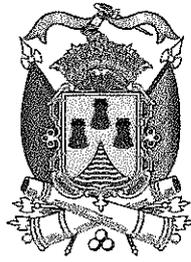
El postor adjudicatario es un consorcio integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL y conforme a lo establecido en los requisitos detallados en el numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de bases EN CASO DE CONSORCIOS, CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE SE HUBIERA COMPROMETIDO A EJECUTAR LAS OBLIGACIONES VINCULADAS DIRECTAMENTE CON AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA DEBE ACREDITAR ESTOS REQUISITOS.

Estando a lo antes expuesto, se tiene que respecto del requisito de "Certificado de Principios de Generales de Higiene (PGH) para almacenamiento de productos no perecibles, según Resolución Ministerial N 066-2015/Minsa. y/o Certificado de inspección Higiénico Sanitaria de almacenes a nombre del postor, según R.M. N 066-2015/MINSA Norma Sanitaria para el almacenamiento de alimentos terminados al consumo humano Art. 5.2. al 6.5". Sin embargo, SE TIENE QUE EL REFERIDO REQUISITO SOLO HA SIDO PRESENTADO POR UN SOLO INTEGRANTE DEL CONSORCIO, NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL CERTIFICADO DE PRINCIPIOS GENERALES DE HIGIENE (PGH) Y/O CERTIFICADO DE INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIO DE ALMACENES, estando obligada a acreditar este requisito de conformidad a lo establecido en el numeral 3.2. requisitos de calificación - Habilitación, donde señala "IMPORTANTE EN CASO DE CONSORCIOS, CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE SE HUBIERA COMPROMETIDO A EJECUTAR LAS OBLIGACIONES VINCULADAS DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA \ DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO".

Queda claro que una de las exigencias que los postores debían cumplir para que sus ofertas sean admitidas, era la presentación del Certificado de Principios de Generales de Higiene (PGH) para almacenamiento de productos no perecibles, según Resolución Ministerial N 066-2015/Minsa. y/o Certificado de inspección Higiénico Sanitaria de almacenes a nombre del postor y que en caso de consorcios cada uno de los integrantes debió cumplir con acreditar este requisito, lo cual no se ha cumplido, toda vez que uno de los integrantes del CONSORCIO DJ, la empresa Industrias Anderquin EIRL, no ha cumplido con hacerlo y en consecuencia su oferta debe de ser descalificada por un expreso incumplimiento de establecido por las bases integradas que solicitaron el referido requisito como documento de presentación obligatoria.

b) Conforme a lo establecido en las bases integradas, para la admisión de las ofertas se solicitó la presentación de "Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)", respecto a esto el postor adjudicatario de la Buena Pro NO CUMPLE, porque presento una promesa de consorcio dirigida





## Municipalidad Provincial de Puno

a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOHO. La cual no es la entidad pública que está convocando el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2025-MPP/CS, (...).

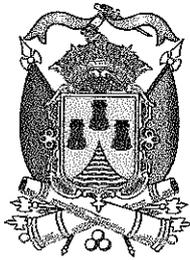
c) Conforme a lo establecido en las bases integradas, para la admisión de las ofertas se solicitó la presentación obligatoria de "Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)", respecto a esto, según el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro N 006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025 de fecha 20 de marzo de 2025, acuerdo adoptado por mayoría, en donde se evidencia que el primer miembro del comité de selección fundamenta su voto discrepante mencionando que en esta declaración jurada no se consigna las fechas de fundamentación de la segunda y tercera entrega, lo cual no es concordante con el cronograma de entrega establecido en las bases integradas del procedimiento, por lo que el postor adjudicatario de la Buena Pro NO CUMPLE con el mencionado requisito. Sin embargo, a pesar del voto y fundamento discrepante del primer miembro, los otros miembros del comité de selección no tomaron en cuenta su fundamento, el cual era un indicio de que había aún más observaciones en la presentación de la oferta del postor adjudicatario, por las cuales su oferta debe ser considerada como NO ADMITIDA, conforme indican las bases integradas."

Que, a través del Informe N° 0071-2025-MPP/GA/SGLCP/ESPM de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por el Especialista en Contrataciones del Estado de la Municipalidad Provincial de Puno, indica que: "Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se arriba a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5.1. Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; 5.2. Así, la empresa CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., presenta el recurso de apelación mediante ESCRITO CON REGISTRO DE MESA DE PARTES N°2025-00016327 de fecha 26 de marzo de 2025, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1; 5.3. El recurso de apelación presentada, contra la BUENA PRO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que fue admitido y registrado mediante la plataforma electrónica del SEACE; 5.4. El Órgano Encargado de Contrataciones notifica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el Recurso de Apelación, al CONSORCIO DJ, en virtud al numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; la misma, en el plazo otorgado no presenta ningún tipo de absolución respecto al recurso interpuesto. 5.5. Conforme a lo analizado en el numeral 4.7. del presente informe, la oferta del postor CONSORCIO DJ, conformado por las empresas: "CORPORATIVO DJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - RUC N° 20447978360" y "INDUSTRIAS ANDERQUIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - RUC N° 20604193053", resulta NO ADMITIDA Y DESCALIFICADA; asimismo la oferta del postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. queda apto para otorgar la BUENA PRO, puesto que cumple con todos los requisitos exigidos por las bases integradas y las normativas aplicables. 5.6. Conforme lo establece el literal e) del numeral 125.2 del Artículo 125 del RLE, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.", para el presente caso, el plazo para que la entidad resuelva la apelación y notifique su decisión a través del SEACE vence el nueve (09) de abril del presente año 2025. (...);

Que, atendiendo las pretensiones en el petitorio del ESCRITO CON REGISTRO DE MESA DE PARTES N°2025-00016327 de fecha 26 de marzo 2025, el postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., a la Primera Pretensión Original, resulta necesario remitirnos a lo establecido en las bases integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En ese sentido, se aprecia que en las bases integradas se estableció que, según ANEXO N° 05 - Promesa de Consorcio del CONSORCIO DJ, en el numeral d) de la promesa de consorcio, se consideró las mismas obligaciones para ambos consorciados, en diferentes proporciones ambos consorciados se encargarán de: "Ejecución del contrato, venta de bienes para la prestación objeto del procedimiento de selección". De esta manera se puede evidenciar que ambos consorciados se comprometieron a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, debiendo cumplir ambos consorciados con acreditar el REQUISITO DE CALIFICACIÓN - CAPACIDAD LEGAL HABILITACIÓN; sin embargo, para acreditar el tercer requisito de habilitación ("Certificado de Principios Generales de Higiene (PGH) para almacenamiento de productos no perecibles, según Resolución Ministerial N°066-2015/Minsa. y/o Certificado de Inspección Higiénico Sanitarias de almacenes de alimentos a nombre del postor, según R.M. N° 066-2015/MINSA Norma Sanitaria para el almacenamiento de alimentos terminados destinados al consumo humano. Art. 5.2. al 6.5."), el postor





## Municipalidad Provincial de Puno

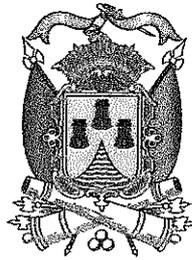
CONSORCIO DJ únicamente presentó la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°456-2023/DRS-PUNO-DESA-UHA, de fecha 19 de mayo del 2023, en la que se resuelve en su Artículo 1.- OTORGAR la CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE HIGIENE DEL CODEX ALIMENTARIUS, al establecimiento: empresa CORPORATIVO DJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y respecto a la Admisión de la Oferta del Postor CONSORCIO DJ, dicha oferta contiene un error en el Anexo N° 05 – Promesa de Consorcio el cual es subsanable siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta, conforme lo establece el numeral 60.2 del Art. 60° del Reglamento. Por otra parte, la omisión de determinada información (la omisión de Fechas de internamiento de la segunda y tercera entrega) en formatos y declaraciones juradas no es subsanable por tratarse del plazo, conforme lo establece el literal a) del mismo numeral; por lo cual, al tratarse de omisión de fechas del plazo parcial ofertado siendo este un error insubsanable, dicha oferta resulta NO ADMITIDA;

Que, atendiendo a Segunda Pretensión Original de la Apelación antes mencionada el postor CONSORCIO DJ no presentó copia simple de Certificado de Principios Generales de Higiene para almacenamiento de productos no perecibles y/o Certificado de Inspección Higiénico Sanitarias de almacenes, a nombre del consorciado INDUSTRIAS ANDERQUIN E.I.R.L., a pesar que según promesa de consorcio este consorciado se obliga a ejecutar las prestaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria" (Ejecución del contrato y Venta de bienes para la prestación objeto de convocatoria). Por consiguiente, se tiene que, el consorciado INDUSTRIAS ANDERQUIN E.I.R.L. asumió la obligación directa de ejecutar el objeto de la convocatoria, por lo cual debe cumplir con el requisito de calificación referido a la habilitación previsto en las bases integradas;

Que, con respecto a la Tercera Pretensión Original, se tiene que mencionada en el numeral 2.2 del presente informe, en el cual el recurrente tiene como petición OTORGAR la Buena Pró al postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., Revisada la Oferta del postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., así como el ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025 (ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO), se puede apreciar que el postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., presentó todos los documentos requeridos en el acápite "Documentos para la admisión de la oferta" de las Bases integradas"; así mismo, se cumplió con lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73° del RLCE y de acuerdo a los requerimientos mínimos establecidos en las Bases Integradas, la oferta se declaró ADMITIDA; Asimismo, se procedió a calificar la oferta postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. y según ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025 (ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO), el comité de selección determinó que dicho postor cumple con los requisitos de calificación detallados en las Bases Integradas. Por lo cual la oferta del postor CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., queda ADMITIDO y cumple con lo establecido en las bases integradas y la normativa aplicable, razón por la cual dicha oferta CALIFICA como apto para otorgar la BUENA PRO, según orden de prelación del ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025 (ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO);

Que, solo queda recalcar lo establecido en el Numeral 4.6, del ANALISIS del Informe N° 0071-2025-MPP/GA/SGLCP/ESPM de fecha 08 de abril de 2025, analizado con anterioridad en donde se indica que: "4.6. Señalado lo anterior, corresponde ahora indicar que, el Órgano Encargado de Contrataciones notifica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el Recurso de Apelación, al Consorcio DJ, en virtud al numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; la misma, en el plazo otorgado, no presento ningún tipo de absolución respecto al recurso interpuesto";

Que, por tal razón, advertido lo antes establecido en los párrafos anteriores, conforme establece la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", resulta pertinente declarar fundado el recurso de apelación presentado por la CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. – RUC N°



## Municipalidad Provincial de Puno

20602641164, el mismo que ocupó el segundo lugar según ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025) del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1, cuyo objeto es: CONTRATACION DE BIENES SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA DE 400GR., SEGÚN EE.TT. PARA LA META BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA A COMEDORES; debido a que se incumplieron con las especificaciones establecidas en las bases integradas, ANEXO N° 05 – Promesa de Consorcio del CONSORCIO DJ, REVOCAR la admisión de la oferta del postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, teniéndose su oferta por no presentada, por no cumplir con requisitos establecidos en el numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases y no cumplir con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, REVOCAR la Buena Pro de la Adjudicación simplificada N 08-2025-MPP/CS - Primera convocatoria, otorgada al postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, por no cumplir con los requisitos de calificación especificados en las bases y prescindir de las normas esenciales del procedimiento y OTORGAR la Buena Pro a la recurrente CORPORACIÓN ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., de conformidad a establecido en el artículo 128.1. literal c) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en conformidad al Informe N° 0071-2025-MPP/GA/SGLCP/ESPM de fecha 08 de abril de 2025;

En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la fundado el recurso de apelación presentado por la CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L. – RUC N° 20602641164, el mismo que ocupó el segundo lugar según ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (ACTA N°006-2025/AS 08-2025/R.G.A. 128-2025) del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2025-MPP/CS-1, cuyo objeto es: CONTRATACION DE BIENES SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA DE 400GR., SEGÚN EE.TT. PARA LA META BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA A COMEDORES, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:



1. **REVOCAR** la admisión de la oferta del postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, teniéndose su oferta por no presentada, por no cumplir con requisitos establecidos en el numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases y no cumplir con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta.
2. **REVOCAR** la Buena Pro de la Adjudicación simplificada N 08-2025-MPP/CS - Primera convocatoria, otorgada al postor CONSORCIO DJ, integrado por 1) Corporativo DJ SRL y 2) Industrias Anderquin EIRL, por no cumplir con los requisitos de calificación especificados en las bases y prescindir de las normas esenciales del procedimiento.
3. **OTORGAR** la Buena Pro al recurrente CORPORACIÓN ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., de conformidad a establecido en el artículo 128.1. literal c) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en conformidad al Informe N° 0071-2025-MPP/GA/SGLCP/ESPM de fecha 08 de abril de 2025;
4. **DISPONER** la devolución de la garantía presentada por la empresa CORPORACION ALIMENTARIA LA FAVORITA E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la Oficina de Tecnología e Informática, publique la presente Resolución en el Portal Web Institucional <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Roberto Carlos Juárez Checa  
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Lic. Javier Ponce Roque  
ALCALDE